

163-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día cuatro de abril de dos mil diecinueve.

Mediante resolución de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho (f. 138) este Tribunal ordenó –entre otras cosas– citar como testigos a [REDACTED] a la audiencia de prueba que había sido reprogramada para las diez horas del día diez de enero de dos mil diecinueve; la cual fue comunicada a la apoderada del denunciado, a la Procuradora, a los testigos y al instructor comisionado, como consta de fs. 140 al 146; sin embargo, según acta de fecha diez de enero del corriente año (f. 148), la audiencia programada se suspendió, en virtud de la incomparecencia de los testigos.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento inició por medio de aviso telefónico interpuesto el día nueve de diciembre de dos mil quince, contra el señor Inmar Daniel Barrera Chávez, denunciado en esta sede como Inmar Daniel Barrera Chávez, ex Alcalde Municipal de San Alejo, departamento de La Unión (f. 1).

En la resolución de fecha quince de junio de dos mil dieciséis (f. 57) se ordenó la apertura del procedimiento por una posible infracción al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*” regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte del señor Barrera Chávez, quien según el informante anónimo, entre enero y diciembre de dos mil quince, después de las dieciséis horas, habría utilizado el vehículo placas N7812, propiedad de la Alcaldía de San Alejo, para conducirse a una vivienda ubicada en [REDACTED], donde permanecería hasta altas horas de la noche.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Según consta en la certificación del acuerdo municipal número veintiséis del acta número uno, de fecha tres de enero de dos mil trece, el Concejo Municipal de San Alejo compró el pick up Toyota Hilux por la necesidad de contar con un vehículo municipal para realizar las visitas de campo a los proyectos que realiza la municipalidad, para las diversas actividades que el Concejo estime convenientes y para el uso del Alcalde Municipal (f. 92).

ii) Según el acuerdo municipal número nueve del acta número uno, de fecha doce de mayo de dos mil quince, el motorista encargado de conducir el vehículo municipal fue el señor Alejandro Francisco Mendoza Reyes. Los registros de uso, resguardo y horarios de circulación del referido vehículo no fueron regulados mediante acuerdo municipal o cualquier otro registro administrativo (fs. 84 y 93).

iii) Constan agregados de folios 94 al 101 del expediente, las certificaciones de los acuerdos de autorización de pago por el combustible utilizado en el vehículo placas N7812

durante los meses de marzo a noviembre de dos mil quince, estableciéndose que durante ese período, el Concejo Municipal de San Alejo erogó provenientes de fondos propios y del 25 % FODES, la cantidad de US\$4,922.61 en concepto de compra de combustible para ese vehículo.

iv) Con la verificación realizada en los registros administrativos de la Alcaldía de San Alejo, la instructora estableció que el señor Barrera Chávez no registró ninguna de las actividades diarias que habría realizado durante el período investigado en esa municipalidad, así como tampoco dejó evidencia documental de las visitas efectuadas a los cantones y caseríos de ese municipio, salvo publicaciones en la red social *Facebook* en las que se observa al supuesto infractor en diferentes lugares de ese municipio; sin embargo, ninguna de esas actividades hace referencia si para tales fines se habría utilizado el vehículo en cuestión (fs. 35 al 56).

v) Al analizar los documentos contenidos en el expediente penal con referencia 4-C-2018, referentes al proyecto denominado "Perforación de Pozo profundo para abastecimiento de agua potable en el Caserío La Barahona, municipio de San Alejo, departamento de La Unión" la instructora concluyó que dicho proyecto se ejecutó en dos mil catorce y que no existe evidencia documental concreta que demuestre que en algún momento en la ejecución de tal proyecto, el señor Barrera Chávez haya realizado visitas de trabajo o supervisión de obra en dicho caserío durante el período investigado (f. 86 vuelto).

vi) Al ser entrevistado por la instructora, [REDACTED], en aquella época [REDACTED] del pick up placas N7812, indicó que de mayo a diciembre de dos mil quince, no elaboró bitácora o registro administrativo alguno para documentar las actividades para las cuales se utilizó el vehículo placas N7812 por parte del Alcalde, y que las bitácoras manuscritas las había elaborado recientemente, tomando como referencia los folios 5 al 8 del expediente del presente procedimiento; sin embargo, dijo desconocer quién las había elaborado en computadora, pues afirmó que él como motorista del vehículo no elaboró ni entregó al Encargado de Transporte ningún documento relacionado con el vehículo de ese año (fs. 103 y 104).

Tanto [REDACTED] como el señor [REDACTED], [REDACTED], fueron coincidentes en señalar en sus entrevistas que durante el año dos mil quince, dicho vehículo regularmente se resguardó en la casa de habitación del señor Barrera Chávez y solo en algunas ocasiones en las instalaciones de esa Alcaldía. Asimismo, que durante ese año, el supuesto infractor se habría trasladado en el vehículo relacionado hacia el Cantón La Quesera, con el objeto de supervisar y conformar nuevas juntas directivas de las ADESCO de los Caseríos El Crucillal, pero especialmente se apersonaron al Caserío La Barahona, en ocasión del proyecto de perforación y suministro de agua domiciliar (fs. 103 al 105).

De igual manera, los señores [REDACTED] habitantes de dicho caserío, aseguraron que el investigado se habría presentado en dicho lugar para supervisar y asistir a las reuniones que se realizaron en ocasión del proyecto de perforación del pozo e instalación del agua domiciliar; además, que las reuniones eran entre las quince y las diecisiete horas con treinta minutos; y que para asistir a las mismas, se habrían transportado en “el carro de la Alcaldía”, el cual describieron como un pick up marca Toyota Hilux, color café claro, del cual no recordaron número de placas. Asimismo, mencionaron que dichas reuniones se realizaron durante días laborales en las instalaciones de la “Ermita” (iglesia católica del caserío), pero dijeron desconocer si el Alcalde visitaba alguna casa en particular, aunque sí refirieron haber observado “cercanía” con “[REDACTED]”, una habitante de la zona que reside aproximadamente a quinientos metros de sus viviendas (f. 86 vuelto).

Por su parte, [REDACTED], habitante de [REDACTED] manifestó en su entrevista (f. 106), que durante el período comprendido entre agosto y diciembre de dos mil quince, el señor Barrera Chávez se transportó en el vehículo placas N7812, propiedad de la Alcaldía de San Alejo, hacia su casa de habitación, en al menos unas quince veces, donde permanecía desde las diecisiete hasta las veinte horas con treinta minutos, aproximadamente, para departir con su familia y consumir alimentos. Asimismo, indicó que dichas reuniones se realizaron por invitación telefónica, en razón de una relación de amistad de varios años, aclarando que los señores Alejandro Francisco Mendoza Reyes y Vidal Antonio Barrera Robles, empleados municipales, casi siempre acompañaban al Alcalde, con quienes también compartía los alimentos típicos que cocinaba y se retiraban de su casa junto al investigado en los horarios antes relacionados. La información proporcionada por la señora Jirón de Salmerón fue ratificada por sus familiares y dos vecinos cercanos a su vivienda; sin embargo, estos no quisieron ser identificados. (fs. 86, 87, 103 al 106).

III. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

Para el caso particular, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para determinar si efectivamente el señor Immar Daniel Barrera Chávez transgredió el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Cabe destacar que la Instructora ofreció como prueba la declaración testimonial de los señores [REDACTED], por lo que en resolución del día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se les citó para que comparecieran a la audiencia de prueba señalada para las nueve horas del día once de septiembre de ese año (fs. 108 y 109), resolución que fue notificada en legal forma a los

intervinientes (fs. 110 al 118); sin embargo, dicha audiencia tuvo que ser reprogramada debido a la imposibilidad justificada de la testigo para comparecer en la fecha señalada.

En virtud de lo anterior, en resolución del día once de septiembre de dos mil dieciocho se reprogramó la celebración de la audiencia probatoria para las diez horas del día uno de noviembre de ese mismo año, (f. 119), siendo legalmente notificados los intervinientes (fs. 120 al 125); sin embargo, dicha audiencia tuvo que ser reprogramada debido a la imposibilidad justificada de la apoderada del investigado para comparecer en la fecha señalada.

Finalmente, en resolución del día quince de noviembre de dos mil dieciocho se reprogramó la celebración de la audiencia probatoria para las diez horas del día diez de enero de dos mil diecinueve (fs. 138 y 139), siendo legalmente notificados los intervinientes (fs. 140 al 145), pero no comparecieron los testigos a dicha diligencia (f. 142).

Por ende, pese a que se intentó obtener la declaración de los testigos [REDACTED], dichos señores no comparecieron a los llamamientos realizados.

Al respecto, la Sala de lo Penal en la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, referencia 468-Cas-2007, señaló que: “(...) *Es necesario indicar que entre un acto de investigación y uno de prueba, existen diferencias que atañen al valor probatorio, ya que en el segundo de los supuestos, se requiere la contradicción de las partes y la intervención judicial, esto conlleva que son los actos de investigación los que se realizan con antelación a la audiencia de juicio, y solo los de prueba los que se verifican en el mismo, por ende, el grado de convicción emanado de los mismos, tampoco es igual (...)*”. En ese contexto, las entrevistas no pueden entenderse como prueba testimonial, sino como actos de investigación cuyo contenido debe de ser introducido al procedimiento mediante el testimonio realizado en la respectiva audiencia.

A partir de lo anterior, puede concluirse que las actas de entrevistas agregadas al expediente únicamente pueden ser analizadas como elementos indiciarios; sin embargo, este Tribunal carece de otros elementos probatorios que permitan determinar de manera conjunta y objetiva el estadio de robustez necesario para arribar a la certeza de culpabilidad del servidor público señalado.

Con base en lo anterior, se advierte que ha finalizado el término de prueba sin que a partir de las diligencias de investigación efectuadas, este Tribunal haya obtenido prueba que acredite de manera contundente los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al señor Immar Daniel Barrera Chávez.

Ciertamente, la instructora delegada por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionada, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados para establecer las conductas atribuidas al investigado, por las razones planteadas.

No constando pues, elementos de prueba de la infracción atribuida, es inoportuno continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE**:

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor Immar Daniel Barrera Chávez, ex Alcalde Municipal de San Alejo, departamento de La Unión.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5

